REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI.

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 17 de junio del 2024

RADICACIÓN	76001-33-33-012-**2017-00338-00**
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARMENZA OBREGON Y OTROS clslegales@gmail.com lavaloar@gmail.com
DEMANDADO	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS notificacionesjudiciales@asmetsalud.com INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA notificaciones@gha.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADAS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@londonouribeabogados.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. notificaciones@gha.com.co MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABRIA MIRYAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado judicial de la demandada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS, mediante escrito radicado el día 20 de abril de 2023[1], interpuso incidente de nulidad por la indebida notificación del auto No. 144 del 27 de febrero de 2018, por medio del cual se admitió la demanda.

Mediante auto del 20 de noviembre de 2023, se corrió traslado por el término de tres (3) días del incidente de nulidad presentado para que las partes se pronunciaran, no obstante, guardaron silencio.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La parte demandada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS, por conducto de su apoderado judicial, fundamentó la nulidad que propuso en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Aseguró que estaba a la espera de que se profiriera auto admitiendo llamamiento en garantía, pero que al revisar el proceso, observó una constancia secretarial donde se registró que había contestado la demanda de manera extemporánea.

Indicó el apoderado judicial que el Juzgado cometió un error al notificar el auto admisorio de la demanda, pues lo envió al correo electrónico yolandahernandez@asmetsalud.org.co, y que esa no era la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal para le época en que ocurrieron los hechos. Que según el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el auto que admitió la demanda debió notificarse al correo electrónico registrado en el Certificado de la demandada, que para esa oportunidad era notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

Agregó que como ASMET SALUD ESS EPS no tuvo conocimiento de la demanda con la notificación que realizó el Juzgado, lo que debió haber hecho era haber procedido a efectuar la notificación por conducta concluyente, pues ese primer acto en el que intervino en el proceso fue el que determinó el conocimiento del mismo. También

[1] Índice 73 SAMAI.

manifestó que el correo actual de la demandada era notificacionesjudiciales@asmetsalud.com . Finalmente, solicitó la nulidad de la notificación personal de la demanda realizada y de las actuaciones posteriores, y que se declarara la notificación por conducta concluyente a partir de la radicación del escrito de nulidad, y que se contara el término de traslado a partir del decreto de la nulidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, sobre las causales de nulidad, dispone:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *[…]*
>
> *8.* ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas****, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> *[…]"* (énfasis propio)

Revisada la solicitud de nulidad que interpone ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS., se mencionó que la notificación del auto admisorio de la demanda se envió mediante correo electrónico del Despacho el día 03 de mayo de 2018 al correo electrónico yolandahernandez@asmetsalud.org.co[2]. Igualmente, que con la subsanación de la demanda, la parte demandante aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS, donde se evidencia que el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales era notificacionesjudiciales@asmetsalud.org[4]. Que hubo un error al notificarse la demanda y que lo que debió hacerse, en lugar de proferirse el auto No. 756 del 28 de septiembre de 2018 que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por ASMET SALUD contra la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, era haber notificado por conducta concluyente a la demandada, pues ese era el primer acto dentro del proceso.

Pues bien, al revisar las etapas procesales surtidas, observa el Despacho que la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS, presentó contestación de la demanda el 13 de agosto de 2018[5]. En esa contestación de la demanda, a pesar de ya ser advertible el error que la demandada atribuye al Despacho en la notificación del auto admisorio, ASMET SALUD no propuso nulidad, ni tampoco la alegó como excepción previa. Tal situación, es decir, la actuación que tuvo ASMET SALUD dentro del proceso sin proponer la nulidad o alegarla como excepción previa, impide que pueda declarase la causal de nulidad en esta oportunidad, pues fue en ese momento procesal en donde tuvo que haberla alegado. En igual sentido, haber actuado para esa oportunidad procesal sin haber propuesto la nulidad, sanea la misma. Así lo establecen los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso:

> *"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> ***No podrá alegar la nulidad*** *quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

[2] Índice 623 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, índice 70 SAMAI.
[3] Folios 602 -611 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, índice 70 SAMAI
[4] Folios 602 -611 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, índice 70 SAMAI.
[5] Folios 817 – 876 del cuaderno electrónico No. 02 del expediente digital, índice 70 SAMAI.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad *que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la* ***que se proponga después de saneada*** *o por quien carezca de legitimación*

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

[…]" (énfasis propio)

Como lo describe la norma, actuar en el proceso sin proponer la nulidad sanea la misma, por lo que es un requisito solicitar el decreto de la nulidad antes de presentar cualquier otra actuación, teniendo como consecuencia el rechazo de plano de la nulidad por haberse propuesto después de saneada. Aplicando la norma al caso concreto, ASMET SALUD actuó dentro del proceso al presentar la contestación de la demanda. Esa actuación procesal sin proponer la causal de nulidad de indebida notificación considera saneada la misma, según lo previsto en el artículo 136 del C.G.P., y al considerarse saneada por haberse actuado sin proponerla, tiene como consecuencia el rechazo de plano, como lo advierte el artículo 135 del C.G.P. En esos términos, se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de ASMET SALUD.

ASMET SALUD también alega que el auto No. 756 del 28 de septiembre de 2018 que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado contra la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, debió notificarse al corre electrónico, como lo ordena el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Revisadas las actuaciones, se evidencia que en efecto el referido auto no se notificó al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales, por lo que se ordenará notificar al correo electrónico de ASMET SALUD el auto No. 756 del 28 de septiembre de 2018 que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado contra la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

Finalmente, se dará aplicación a la figura de desistimiento tácito prevista en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 respecto al llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS a los doctores MIRYAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO y MAURICIO ALBERTO AREVALOR SANABRIA. Mediante auto del 03 de mayo de 2021, se requirió al apoderado judicial de esta entidad para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ese auto suministrara información de direcciones físicas o electrónicas para notificar a los llamados en garantía, advirtiendo que en caso se no hacerlo se aplicaría el desistimiento previsto en el artículo 178. En esta oportunidad procesal, y al haber transcurrido el término concedido, la demandada no ha cumplido con tal carga, por lo que se dará aplicación a esta norma y se continuará con el proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría la notificación a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS del auto No. 756 del 28 de septiembre de 2018 que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado contra la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: DECRETAR el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 del llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS a los doctores MIRYAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO y MAURICIO ALBERTO AREVALOR SANABRIA, según lo motivado.

CUARTO; RECONOCER personería al abogado GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 y tarjeta profesional No. 65.589 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS, según el poder conferido.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez